

*Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 79. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 156. de 1636.

**M**ANDAMOS, que el Secretario mas antiguo tenga libro aparte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se tomen y asientaren, del qual el Fiscal, tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

*Ley xxxxiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales, y particulares, que tocan al gobierno y hacienda Real.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 76. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 157. de 1636.

**P**ORQUE siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios se requiere: Mandamos, que sea à cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de goberniacion espiritual, ò temporal, ò que pertenezcan à nuestra hacienda; y luego conio fueren despachadas las pongan por sus titulos, y materias comunes, en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme à los libros, titulos y materias en que se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se

hubieren despachado, y las hojas de los libros, donde se hubieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

*Ley xxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante, que se pidiere y escriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.*

**P**ORQUE de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hacienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad, que sera necesaria para lo que se huviere proveer: Mandamos, que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se nos pidiere, ò escriviere por cartas, peticiones, ò memoriales, tocantes al gobierno, y hacienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo profigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se huviere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad, y entera satisfacion de que en cada materia, ò artículo, que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar à la determinacion de los negocios.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.

*Ley xxxxvj. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 81. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 159. de 1636.

**L**OS Secretarios hagan memoria, y libro aparte en relacion, de las remisiones de negocios, que se hicieren en el Consejo à las personas, que gobiernan en las Indias, y otras qualesquier, y Justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que à su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se huviere hecho y proveido, envíen memoria à los Escrivanos de Governacion, para que ellos la envíen, ò avisen de la razon porque no se hubieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la Provision, ò Cédula de remision, para o qual al tiempo de assentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cédulas, que para informes se dieren, así por nuestros Secretarios, como por el Escrivano de Camara, se ponga clausula de que con brevedad determinen, è informen.

*Ley xxxxvij. Que el Consejo nombre persona de confianza, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**N**UESTRO Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el

libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme esta proveido por las leyes 6. 26. y 69. titul. 2. de este libro.

*Ley xxxxviii. Que los libros de los Secretarios estén bien encuadernados y guardados.*

**M**ANDAMOS, que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajas, y no los dexen ver, ni leer à nadie, que no sea de sus officios, ni permitan, que ninguna persona se atreva à cancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

*Ley xxxix. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.*

**L**OS Secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles, que estuviere en su cargo, y vinieren à su poder, con designacion de ellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando à buen recaudo, facilmente se puedan hallar los que fuere necesario ver, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabillos Eclesiasticos y Seglares, y de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 74. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 161. de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 162. de 1636.

todos los libros Reales que hay, y fe fueren haciendo, de Cédulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostolicos, tocantes à las Indias, y de qualesquier escrituras y asientos, que en el dicho nuestro Consejo se hicieren, ò à el se traxeren y enviaren, y demás papeles importantes para el gobierno de las Indias.

*Ley L. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envíen à Simancas.*

**M**ANDAMOS, que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Contratacion de Sevilla, se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y caxas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en una camara, ò caxon aparte. Y mandamos al Alcaide de el, que los reciba todas las veces que se le enviaren, y que no de ninguna cosa de ellos, ni los confienta sacar sin Cedula nuestra, ò provision librada por el Consejo de Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 18. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 163. de 1636.

*Ley Lij. Que en fin de cada un año los Secretarios y demás Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare que papeles se enviaren à Simancas.*

**P**ORQUE haya diligencia en enviar los papeles à los Archivos donde huvieren de estar: Mandamos, que los Secretarios del Consejo en fin de cada un año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que huvieren en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acreditados, para que alli se declare los que se huvieren de poner en los Archivos, à los cuales los envíen los susodichos à costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hacer.

*Ley Lij. Que haya inventarios de los papeles, que se llevaren à Simancas.*

**D**EMAS de los memoriales è inventarios, que ha de tener cada caja de los legajos, è inventarios de los papeles de Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas: Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la substancia y assignacion de la fecha de cada uno, y el indice de la caja, ò legajo donde estuviere, los cuales inventarios estèn firmados del Secretario del Consejo, à quien tocare, y de la persona à cuyo cargo estuviere el Archivo: el uno de los cuales quede en la Camara, ò Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro estè en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 91. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 164. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 89. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 165. de 1636.

Ley

*Ley Lij. Que dà la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.*

**P**ORQUE en el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon: Ordenamos y mandamos, que los Secretarios, que asistien en nuestro Consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica, para el Comissario, que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced, que huvieremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el qual declare lo que se debe pagar, así de contado, como à plazos, de que se huviere de otorgar obligacion, ò de lo que se remitiere à pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, à los plazos que se declararen, y estos papeles se lleven siempre al Contador, que fuere de la media annata, para que en virtud de el tome la razon de lo que se huviere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar à plazos, ò se huviere de pagar en las Indias en la forma referida, y de certificacion como queda dada satisfaccion por lo que toca à la paga de este derecho, y como se hace, y así se ponga en el despacho, y cumpla lo que està mandado, sin decirse en el, que vuelva à tomar la razon, pues lo queda yà por el papel del Comissario, con que se escusa la molestia à las partes, y previene lo necesario, para que no resulten fraudes.

Don Felipe IV. por Auto acordado en Madrid à 18 de Agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.

*Que los Secretarios no reciban da-*

divas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

*Que no despachen titulos sin clausula de que tomen la razon los Condatadores del Consejo, ley 18. tit. 11. de este libro.*

*Que lo mismo se guarde en titulos de mercedes, Cédulas de limasnas, ò libranzas en hacienda Real, ley 21. y 22. tit. 11. de este libro.*

*Que den al Cronista todos los papeles que pidiere, dexando recibo, ley 3. tit. 12. de este libro.*

*Las cartas inclusas en Consultas à su Magestad, han de ir firmadas. Decreto de su Magestad de 28. de Junio de 1601. Auto 7.*

*En los titulos, que se despacharen de Governadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner clausula de que el tiempo porque fueren proveidos corra desde el dia que partire la Flota, ò Armada primera, que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16. de Diciembre de 1604. Auto 13.*

*Los Secretarios tienen obligacion à firmar y rubricar qualesquier papeles è inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4. de Febrero de 1605. Auto 15.*

*Su Magestad fue servido de mandar por Decreto de 9. de Abril de 1605. que en todas las Consultas de provisiones se digan las partes y calidades, meritos y servicios de cada uno de los pretendientes, que se proponen, haciendo relacion de como se verifica, para que su Ma-*

gest-

gestad pueda ver qual es el mas benemerito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado. Auto 16.

¶ Por Decreto del Consejo de Camara de 22. de Abril de 1605. está ordenado, que en los titulos de Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores se ponga clausula, conforme à lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ò menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandò por Decreto de 5. de Diciembre de 1608. que quando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. consultò el Consejo à su Magestad con las causas que havia de señalar ocho meses à los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y un año à los de Filipinas, para llegar à servir sus plazas, como à todos se acostumbra señalar seis meses, y su Magestad se sirvió de responder. A todos se les señale el tiempo, que parece, y se les descuente lo que menos tardaren. Y por orden del Consejo de 24. de Enero de 1653. se mandò executar, y poner por clausula en los titulos de Togados, Politicos y Militares, sin alterar por aora la de los meses en que cada uno ha de llegar à tomar possession de su plaza. Auto 38. y 176.

¶ Por Decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1614. en que fue servido de nombrar por Virrey del Perú al Principe de Esquilache, mandò, que el salario de los Virreyes de el Perú fuesse solo de treinta mil du-

cados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva España. Auto 42.

¶ Sobre que en las Consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfacion se pide. Vea se el Auto 46. referido en el tit. 2. de este libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandò su Magestad à los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cédulas y despachos, que enviaren à firmar de su Magestad, señalen debaxo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demás pongan, porque se despachan, y no haya omision en esto. Auto 47.

¶ Y por otro Decreto de 17. de Octubre de 1622. fue servido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez se hallò diferencia entre los titulos, ò brevets, que van encima de las Consultas, y la substancia de lo que contienen: Que los titulos, ò brevets se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren à sus officios, y de un Consejero. Auto 51.

¶ El Consejo por Decreto de 23. de Diciembre de 1623. mandò, que en las Cédulas de confirmaciones, ò otros despachos à que por sus Decretos se les huvieren puesto gravámenes, ò calidades, se expresen, para que en todo tiempo consten; y esto sea, aunque se escriba aparte à los Oficiales Reales, que cobren algunas cantidades, ò den execucion, ò otras calidades de los despachos, y que assi se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Consejo es

costumbre no llevar derechos de los Titulos de officios y Prebendas de que su Magestad hace merced à personas que estan en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de officio à los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen à las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hicieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sujetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demás pretendientes de otros Obispos, y à parte los que estan en esta Corte, advirtiendo siempre al Consejo de las Cédulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que asistieren en la Corte; y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Juntas fixas, que los tienen, avisaren, que por Consulta hecha à su Magestad, con dia y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ò Junta, se dà por el Secretario à quien tocare el despacho necesario, sin aguardar orden, ni Decreto de su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se consideran mayores prerogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la Consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrá hacer; pero no por

esso se han de dexar de enviar los brevets de las Consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Camara de su Magestad; y quando sucediere tomar resolucion por Consejo donde hay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le hay, se envie al Presidente, ò Governador de el copia de la Consulta, ò capitulo de ella, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin decir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ò à cuenta de las que su Magestad debiere, se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocara. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1934. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que de el se dierren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde estan las Catedrales à que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se le pongan quince dias despues que constare que han recibido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

- ¶ El Consejo por Decreto de 18. de Mayo de 1636. acordó, que de las Cédulas enviadas de oficio à las Indias, luego que avisen haverlas recibido las personas à quien van dirigidas, se note del recibo en los libros. Auto 96.
- ¶ Los Oficiales mayores de las Secretarías del Consejo, siendo Secretarios de su Magestad, deben preceder à los Contadores de Cuentas de él en los actos públicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Así lo declara su Magestad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.
- ¶ El Consejo, por Decreto de 23. de Febrero de 1637. mandó, que los Oficiales mayores de las Secretarías hagan por sus personas las semanarias todas las semanas, en las casas de los del Consejo à quien tocare hacerlas, llevando las Consultas que se huvieren acordado, à passar y señalar; y no traygan al Consejo à passar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener; y despues de passados los despachos, y Consultas, los lleven los Oficiales segundos à las casas de los del Consejo; y así se cumpla indispensablemente. Auto 101.
- ¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los avamientos en papel de Oficio. Decreto del Consejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.
- ¶ Las cartas que se remitieren de las Indias en Galeones, Flotas, u otros Bagetes, ó por qualquiera via, se encuadernen en llegando à bastan-

te numero, dividiendolas por materias, y poniendo su indice y numero del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias Eclesiasticas y Seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que huviere papeles juntos, ó que se deban juntar de las Secretarías, se haga así, sin esperar para ello Decreto del Consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas veces: y los Oficiales mayores à quien toque, lo ejecuten así, pena de que se proveya lo que convenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas, para que se referan las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7. de Marzo de 1638. Auto 107.

¶ Su Magestad, por Decreto de 17. de Mayo de 1638. mandó, que en las Consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Juntas que se hicieren, se le refiera lo que han intervenido. Auto 108.

¶ A los que huvieren tenido qualquier oficio, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros oficios, y cargos por el Consejo, ó por la Junta de Guerra, no se despachen Titulos de las nuevas mercedes, si no presentaren primero en la Secretaria donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las vistas, ó residencias de los primeros oficios no

- resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ó si algunas huvio, las han satisfecho, y pagado. El Consejo à 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. vease el 172. infra.
- ¶ En 6. de Noviembre de 1640. consultó el Consejo à su Magestad, que ordenó à las Secretarías, que no se entreguen los Titulos de oficios de pluma, y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ó de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que así lo mandó executar. Auto 118.
- ¶ En cada una de las dos Secretarías del Perú, y Nueva España havia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno, y su Magestad en Consulta del Conde de Castriello, Governador del Consejo, à 29. de Septiembre de 1641. fué servido de mandar, que en vacando qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiese, y agregasse al otro, quedando uno solo en cada Secretaria, y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y así se executó. Auto 121.
- ¶ Por Decreto del Consejo de 22. de Diciembre de 1646. no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarías, en que se de memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breves en los memoriales. Auto 144.
- ¶ Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, ó contrario, de que convenga que su Magestad tenga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda, quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo esté se guarde el estilo. Así fué su Magestad servido de advertirlo à los Secretarios del Consejo, por Decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.
- ¶ En todos los Titulos de Presidencias, ó Gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner clausula expresa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la possession; y las Audiencias, ó Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cedula aparte, y mande à los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escrivan luego; y mas se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, ó tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dá para llegar à las Indias, despues de los primeros Galeones, ó Flota siguientes à la provision, sino huvieren enviado el testimonio, se passará incontinenti à proveer los oficios, reputandose por passado el tiempo; y quando los proveidos los vayan à servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.
- ¶ En las Secretarías no se admita presentacion de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo à 21. de Julio de 1651. Auto 164.

- ¶ Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.
- ¶ Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria del Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traygan primero à las Secretarias donde tocan, y se dè cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas de el, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de que Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.
- ¶ En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plazas, Gobiernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que debieren algo à la Real hacienda por vistas, ò residencias de oficios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no deben cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.
- ¶ Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin proceder la licencia con que vino, y la del Superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.
- ¶ Los que pretendieren Plazas, Correjimientos, u otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.
- ¶ Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas, no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias; y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deba dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por Decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.
- ¶ Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decrero de su Magestad à 9. de Marzo de 1655. Auto 183. El

- ¶ El Consejo por Decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores de abaxo de el brevete los duplicados. Auto 184.
- ¶ Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.
- ¶ Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de
- ¶ Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.
- ¶ Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estèn ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.
- ¶ Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 6.

TITULO SIETE.  
DEL TESORERO GENERAL, RECEPTOR  
de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianzas del uso de su oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.



D. Felipe Segundo en la Ordenanza 206. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agosto de 1636.

RDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio de fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no eltando señalada en el, en la que pareciere à los de el Consejo, de que harà las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fue-

re à su cargo cobrar, ò que pagará de su hacienda lo que por su culpa, ò negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello darà cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomen, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeza de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.